



Mérida, Yucatán, a quince de junio de dos mil dieciocho. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual el particular impugna la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **00313618**.-----

### **A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.-** El veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, la recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, en la cual requirió:

“SOLICITO POR ESTE MEDIO, LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN INFORMACIÓN RELATIVA A TODAS LAS LICITACIONES OTORGADAS EN FAVOR DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA CONSTRUCTORA MOOL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, COMO LO PODRÁN SER CONTRATOS, CONVENIOS, PERMISOS, CONCURSOS, RESPECTO DE: LA CONSTRUCCIÓN DE TODA CLASE DE EDIFICACIONES, OBRAS CIVILES, CALLES, CAMINOS, PUENTES, POZOS, OBRAS DE IRRIGACIÓN, LA EXTRACCIÓN, INDUSTRIALIZACIÓN, COMPRAVENTA, TRANSPORTACIÓN, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, LA COMPRAVENTA, FRACCIONAMIENTO, URBANIZACIÓN DE BIENES INMUEBLES, Y, LA COMPRAVENTA, ARRENDAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, TRANSPORTACIÓN, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN.”

**SEGUNDO.-** En fecha dieciséis de abril del año que transcurre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia la recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 00313618, señalando lo siguiente:

“LA SOLICITUD SE SEÑALA COMO TERMINADA SIN QUE HAYA PROPORCIONADO RESPUESTA ALGUNA LA AUTORIDAD OBLIGADA.”

**TERCERO.-** Por auto emitido el día diecisiete de abril del presente año, la Comisionada Presidenta del Instituto, designó al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.



**CUARTO.-** Mediante acuerdo de fecha diecinueve de abril del año en curso, el Comisionado Ponente acordó tener por presentada a la parte recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso 00313618; y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al artículo 143, fracción VI de la propia norma y último párrafo del ordinal 82 del mismo ordenamiento, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**QUINTO.-** El día veinticuatro de abril del año dos mil dieciocho, se notificó a la parte recurrente a través del correo electrónico que designó para tales fines, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; y en lo que respecta al Sujeto Obligado la notificación se realizó personalmente, el veintiséis del propio mes y año.

**SEXTO.-** Por acuerdo de fecha veinticinco de mayo del año dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al Encargado Provisional de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública, con el oficio marcado con el número SSP/DJ/12899/2018, de fecha ocho del mes y año en cita, y anexos, mediante los cuales rindió alegatos con motivo del recurso de revisión citado al rubro, derivado de la solicitud de información marcada con el folio número 00313618; ahora bien, en cuanto a la recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró perdido su derecho; asimismo, del análisis efectuado a las constancias remitidas, se advirtió que el Encargado Provisional de la Dirección Jurídica del Sujeto Obligado, manifestó que mediante oficio SSP/DA/504/2018 de fecha tres de abril del año en curso, la Dirección de Administración informó respecto a la inexistencia de la información solicitada mediante la solicitud de acceso con folio 00313618, en razón de no haberse generado ni tramitado información, situación que fue confirmado

por el Comité de Transparencia, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; finalmente, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se dio vista a la particular del oficio y constancias en comento, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiere efectos la notificación del auto que nos atañe, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

**SÉPTIMO.-** El día veintiocho de mayo del año en curso, se notificó a la autoridad recurrida mediante los estrados de este Organismo Autónomo y al particular a través de correo electrónico, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

**OCTAVO.-** Mediante proveído de fecha primero de junio del presente año, en virtud que la particular no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**NOVENO.-** En fecha seis de junio del año que transcurre, se notificó al Sujeto Obligado a través de los estrados de este Instituto y a la recurrente mediante correo electrónico, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a

la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que en fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, la ciudadana efectuó solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, marcada con el número de folio 00313618, se observa que el interés de la parte recurrente radica en obtener *los documentos que contengan información relativa a todas las licitaciones otorgadas en favor de la persona moral denominada Constructora Mool, Sociedad Anónima de Capital Variable, como contratos, convenios, permisos, concursos.*

Al respecto, la particular el día dieciséis de abril de dos mil dieciocho, interpuso el medio de impugnación al rubro citado, mencionando no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00313618; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;**

...”

Admitido el recurso de revisión en fecha veintiséis de abril del año que transcurre, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del

referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia obligada rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información.

**QUINTO.-** En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, vigente, contempla lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.**

**LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.**

**ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.**

**ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:**

...

**XI.- SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA;**

...”



Finalmente, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, en vigor, dispone:

**“ARTÍCULO 183. LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE TÍTULO TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS NECESARIAS PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN. EN CONSECUENCIA, SON DE ORDEN PÚBLICO Y DE OBSERVANCIA GENERAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE FORMAN PARTE DE LA MISMA Y PARA LAS DEMÁS AUTORIDADES QUE LA AUXILIAN EN EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN.**

...

**ARTÍCULO 186. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:**

...

**VI. DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN:**

**A) DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS;**

**B) DEPARTAMENTO DE DEPÓSITO DE VEHÍCULOS;**

**C) DEPARTAMENTO DE MANTENIMIENTO VEHICULAR;**

**D) DEPARTAMENTO DE SERVICIOS GENERALES;**

**E) DEPARTAMENTO DE SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS DE CONTROL;**

**F) DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO;**

**G) DEPARTAMENTO DE CONTROL PRESUPUESTAL;**

**H) DEPARTAMENTO DE COMPRAS;**

**I) DEPARTAMENTO DE ALMACÉN;**

**J) DEPARTAMENTO DEL REGISTRO DE CONTROL VEHICULAR;**

**K) DEPARTAMENTO DE SERVICIOS MÉDICOS, Y**

**L) DEPARTAMENTO DE EVENTOS ESPECIALES.**

...



ARTÍCULO 249. AL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

VI. EJERCER EL PRESUPUESTO AUTORIZADO PARA ESTA SECRETARÍA DE ACUERDO A LOS ORDENAMIENTOS Y PRINCIPIOS APLICABLES;

VII. PROPONER LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS QUE AFECTEN EL PRESUPUESTO DE ESTA SECRETARÍA, ASÍ COMO LOS DEMÁS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN QUE REQUIERAN SER DOCUMENTADOS;

...

XVIII. ELABORAR EL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL DE ESTA SECRETARÍA E INTEGRAR EL PROGRAMA ANUAL DE ADQUISICIONES DE LA MISMA;

XIX. AUTORIZAR LAS ADQUISICIONES CON CARGO AL PRESUPUESTO, ASÍ COMO PRESENTAR AL SECRETARIO LAS EROGACIONES QUE DEBAN SER AUTORIZADAS POR ÉL;

XX. LLEVAR LA CONTABILIDAD GENERAL DE ESTA SECRETARÍA, POR ACUERDO DEL SECRETARIO Y EN COORDINACIÓN CON LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS CUALQUIER OTRO QUE DETERMINE LA LEY CORRESPONDIENTE;

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública Estatal, se organiza en **centralizada** y paraestatal.
- Que la Administración Pública Centralizada, se integra por el Despacho del Gobernador y diversas Dependencias, entre la que se encuentra la **Secretaría de Seguridad Pública**.
- Que la Secretaría de Seguridad Pública, para el desempeño de sus funciones, contará con diversas áreas administrativas como la **Dirección General de Administración**.
- Que la **Dirección General de Administración** de la Secretaría de Seguridad Pública, tiene entre sus facultades ejercer el presupuesto autorizado, proponer la celebración de acuerdos que afecten el presupuesto, así como los demás actos de administración que requieran ser documentados, elaborar el programa operativo anual de esta Secretaría e integrar el programa anual de adquisiciones de la misma, autorizar las adquisiciones con cargo al presupuesto, así como presentar al Secretario las erogaciones que deban ser autorizadas por él y llevar

la contabilidad general.

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención de la parte recurrente, es conocer de la Tabla 1. Acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública, los documentos que contengan información relativa a todas las licitaciones otorgadas en favor de la persona moral denominada Constructora Mool, Sociedad Anónima de Capital Variable, como contratos, convenios, permisos, concursos, y al ser la Dirección General de Administración de la Secretaría de Seguridad Pública, la responsable defacultades ejercer el presupuesto autorizado, proponer la celebración de acuerdos que afecten el presupuesto, así como los demás actos de administración que requieran ser documentados, elaborar el programa operativo anual de esta Secretaría e integrar el programa anual de adquisiciones de la misma, autorizar las adquisiciones con cargo al presupuesto, así como presentar al Secretario las erogaciones que deban ser autorizadas por él y llevar la contabilidad general, pudiere poseer en sus archivos la información solicitada.

**SEXTO.-** Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer la ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la Secretaría de Seguridad Pública, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 0031368.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado versa en la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado** a la solicitud de acceso con folio 00313618, toda vez que la particular en su escrito de inconformidad de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, manifestó lo siguiente: *"la solicitud se señala como terminada sin que haya proporcionado respuesta alguna la autoridad obligada"*.

En ese sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se advierte que el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, intentó subsanar su proceder, es decir, dejar sin efectos la falta de respuesta recaída a la solicitud presentada por la ciudadana en fecha veintinueve de marzo del presente año, y que fuera marcada con el número de folio 00313618, ya que mediante oficio número SSP/DJ/12899/2018 de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, que presentare a fin de rendir alegatos, remitió la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00313618.

En este orden de ideas, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la respuesta remitida al Instituto el día ocho de mayo del año que transcurre, revocar la falta de respuesta que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, en específico del oficio número SSP/DJ/12899/2018 de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, mediante el cual Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindiera sus alegatos, remitió el oficio número SSP/DA/504/2018 de fecha tres de abril del año en curso, signado por el encargado de la Dirección General de Administración, en el que señala que de la búsqueda exhaustiva efectuada en sus archivos no se ha generado y/o tramitado documento alguno que contenga lo solicitado, por que dicha información era inexistente.

Ahora bien, en lo que respecta a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Por lo tanto, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y



139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica a la particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En el presente asunto, se desprende que la autoridad **incumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, toda vez que si bien requirió a la **Dirección General de Administración**, y ésta declaró la inexistencia de la información, lo cierto es que omitió dar cumplimiento al procedimiento previsto en el inciso b) previamente invocado, pues si bien, ésta manifestó haber realizado la búsqueda de la información, lo cierto es, que la inexistencia no se encuentra **debidamente fundada y motivada**, pues únicamente señaló que no se ha generado y/o tramitado documento alguno que contenga lo señalado por la ciudadana, y no indicó con precisión los motivos por los cuales, no fue presentada, generada o tramitada, esto es, no brindó certeza jurídica a la particular que en efecto la información

es inexistente; dicho de otra forma, el Sujeto Obligado, no manifestó correctamente cuáles son los motivos por los cuales no tiene la información, por ejemplo, si no se ha celebrado licitación, convenios, contratos, concursos con la sociedad anónima de capital variable en cuestión, si no ha resultado ganadora de concurso de licitación, o bien, cualquier otra circunstancia que se hubiere suscitado y por la cual no se hubiere cumplido con la obligación de generarla o resguardarla; debiendo en todo caso, señalar el fundamento legal que acredite dicha inexistencia; aunado a que no hizo del conocimiento del recurrente tanto la respuesta dictada por el encargado de la Dirección General de Administración, como el acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado de fecha seis de abril de dos mil dieciocho, toda vez que en autos no consta documental alguna de la cual se infiera que fue hecha del conocimiento de la recurrente.

Con todo lo anterior, se concluye que no resulta procedente la conducta de la Secretaría de Seguridad Pública, ya que a través del nuevo acto no cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00313618, pues no fundó ni motivó conforme a derecho la declaración de inexistencia de la información solicitada, apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**.

**SÉPTIMO.-** No pasa inadvertido para este Órgano Colegiado lo manifestado por el

Sujeto Obligado en su oficio marcado con el número SSP/DJ/12899/2018 de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, en cuanto a que solicita el sobreseimiento del presente Recurso de Revisión por las causales de improcedencia contenidas en los numerales 155, fracción III y 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, conviene establecer que en la especie no resulta procedente sobreseer el presente asunto, ya que de conformidad a lo establecido en el Considerando SEXTO de la presente definitiva no resultó acertada la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, ya que no declaró acertadamente la inexistencia de la información peticionada; por lo que en consecuencia no resulta procedente sobreseer en el presente asunto, en razón de lo precisado en el Considerando SEXTO de la presente definitiva, teniéndose por reproducido lo establecido en dicho Considerando.

**OCTAVO.-** Con todo, resulta procedente **Revocar** la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00313618, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para efectos que a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- **Requiera de nueva cuenta a la Dirección General de Administración de la Secretaría de Seguridad Pública**, a fin que funde y motive la declaración de inexistencia de la información peticionada, esto es, señale los motivos por cuales no obran en sus archivos y posteriormente cumpla con el procedimiento establecido en la Ley de la materia para la declaración de inexistencia recaída a la solicitud de acceso.
- **Notifique** a la inconforme la respuesta del área referida, y todo lo actuado, conforme a derecho corresponda; e
- **Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

**RESUELVE**



**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, esto es, la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00313618, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.-** En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la particular designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se realice a la parte recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado para tales efectos.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.



**QUINTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y la Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en el artículo 146, 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día quince de junio de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ**  
**COMISIONADA PRESIDENTE**

**M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO**  
**COMISIONADO**

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS**  
**COMISIONADA**